

Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02707/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 01034/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Requiero saber si los Auxiliares de Sudirección Regional de Educación Básica, se les debe pagar viáticos cuando salen de comisión de su centro de trabajo y el fundamento legal en caso de ser favorable o no." (Sic)

II. En ese tenor, se advierte que en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, manifestando medularmente lo que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO

2017 Año del Centenario de los Constitucionales Mexicanos y Mexiquense de 1917

Oficio No. 205132A00/02057/UT/2017
Expediente: 001034/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México siete de noviembre de dos mil diecisiete

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día tres de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicitan: **Requiero saber si los Auxiliares de Sudirección Regional de Educación Básica, se les debe pagar viáticos cuando salen de comisión de su centro de trabajo y el fundamento legal en caso de ser favorable o no" (s.c)**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se **ACUERDA**

ÚNICO - Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y el oficio enviado por el servidor público habilitado

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02707/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"DANDO SEGUIMIENTO A LA RESPUESTA 10340001 DE LA SOLICITUD 01034/SE/IP/2017." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"DE LA MANERA MAS ATENTA REQUIERO SABER: ¿CUALES SON LAS CONDICIONES PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES PUEDAN SER SUJETOS DEL PAGO DE VIÁTICOS? Y ¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER ESE DERECHO?" (Sic)

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido

recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Folio Solicitud: 02707/INFOEM/IP/RR/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando el archivo electrónico denominados *informe103400001.pdf*, como se observa a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe103400001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 02707/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete.	30/11/2017

En ese sentido al no actualizar los supuestos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de la materia, esta Ponencia Resolutoria determino no poner a la vista de **LA RECURRENTE** dicho Informe toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta tal como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO

1907.- Año de Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917

EXPEDIENTE: 01034/SE/IP/2017
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
No. de oficio 20531A000/2159/UT/2017
Veintiocho de noviembre del 2017

MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, ingreso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información con número de folio 01034/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Requiero saber si los Auxiliares de Sudirección Regional de Educación Básica, se les debe pagar viáticos cuando salen de comisión de su centro de trabajo y el fundamento legal en caso de ser favorable o no." (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 189 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que a misma ley establece en su artículo 191 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficio 20531A000/2009/UT/2017 de fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete se le remitió la citada información a el Licenciado Arturo Andrés Hernández Vargas, Director General de Educación Básica y Servidor Público Habilitado; tal y como consta en el expediente de la citada solicitud.

CUATRO.- En fecha veinticinco de octubre del año en curso, el Licenciado Arturo Andrés Hernández Vargas, Director General de Educación Básica y Servidor Público Habilitado, envió a través del SAIMEX respuesta a la solicitud en comento informando



ACORDADO DE DEFECHO

2017. Año del Centenario de las Constituciones de la Federación de 1917.

que los servidores públicos docentes quedan sujetos del pago de viáticos conforme al Manual de Normas y Procedimientos 2.6.2, viáticos eventuales y se le proporciona la guía para que consultara el fundamento legal.

CINCO.- En esa testura el día siete de noviembre del año en curso, se le notifica dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX mediante acuerdo número 205162A00/02067/2017.

SIX.- En fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, la hoy recurrente a través de recurso de revisión en el que se firma

Como acto impugnado

"DANDO SEGUIMIENTO A LA RESPUESTA 103-10001 DE LA SOLICITUD 01034/SE/IP/2017. (sic).

Como forma a motivos de su inconformidad.

"DE LA MANERA MAS ATENTA REQUIERO SABER, ¿CUALES SON LAS CONDICIONES PARA QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DOCENTES PUEDAN SER SUJETOS DEL PAGO DE VIATICOS? Y ¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER ESE DEFECHO?" (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes

MANIFESTACIONES

UNO.- En fecha diecisiete de septiembre del año en curso la recurrente presentó solicitud de información marcada con el número de folio 01034/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha siete de noviembre del año en curso se notifica la respuesta de dicha solicitud de información en tiempo y forma a la hoy recurrente a través del SAIMEX, informando que los servidores públicos docentes quedan sujetos del pago de viáticos conforme al Manual de Normas y Procedimientos 2.6.2, viáticos eventuales y se proporciona la guía para que consultara el fundamento legal.

TRES.- Por otra parte, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causas de procedencia del recurso de revisión.

"Quinta"

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana y Mexicana de 1917

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procedera en contra de las siguientes causas:

- i. La negativa a la información solicitada.*
- ii. La clasificación de la información.*
- iii. La declaración de inexistencia de la información.*
- iv. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.*
- v. La entrega de información incompleta.*
- vi. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*
- vii. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.*
- viii. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*
- ix. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*
- x. Los costos o tiempos de entrega de la información.*
- xi. La falta de trámite a una solicitud.*
- xii. La negativa a permitir la consulta directa de la información.*
- xiii. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, y*
- xiv. La orientación a un trámite específico."*

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, YA QUE SE ENTREGO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO.**

Puesto que la ahora recurrente señalo en el apartado "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" lo siguiente:

"DE LA MANERA MAS ATENTA REQUIERO SABER ¿CUALES SON LAS CONDICIONES PARA QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DOCENTES PUEDAN SER SUJETOS DEL PAGO DE JALISCO? Y ¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER ESE DERECHO?" (sic).

De lo anterior se puede observar que esta Unidad de Transparencia, entregó el oficio mediante el cual se cubren todos y cada uno de los cuestionamientos o información que se está en su escrito inicial, y en consecuencia la ahora recurrente no está o quiere mayor información a la solicitada.

Ahora bien es importante resaltar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, siempre se ha caracterizado por transparentar el ejercicio de la función pública, sin embargo el medio de protección que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través de la interposición del Recurso de Revisión, es para cubrir los derechos de los particulares y



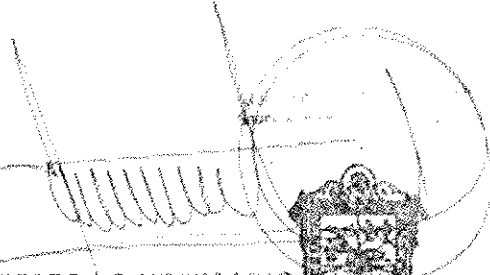
2017 Año de Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

recibir la información que fue solicitada inicialmente y no a solicitar información extra a la plasmada en la solicitud inicial.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

UNICO - Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 01034/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento


PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Subsecretaría de Planeación
y Administración
Dirección General de Información
Planeación, Desarrollo
y Evaluación
Medellín de Nayarit, Nayarit

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **01034/SE/IP/2017**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de noviembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **trece de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como los días dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, asimismo se descuenta del cómputo del plazo el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, lo anterior en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de la materia y de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció al respecto, por lo que, acepta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que, es de señalar que la particular al momento de presentar su solicitud requirió del **SUJETO OBLIGADO** saber si a personal de la Subdirección de Educación Básica se le pagan viáticos cuando salen de comisión y el fundamento legal.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que los servidores públicos docentes pueden ser sujetos al pago de viáticos conforme al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, de acuerdo al procedimiento número 232 denominado Viáticos Eventuales, cuyo objeto es cubrir los gastos en que incurren los servidores públicos con motivo del desarrollo eventual de sus labores en lugar distinto a su centro de trabajo, proporcionando la liga electrónica http://finanzas.edomex.gob.mx/normas_administrativas en la que podría consultar el procedimiento referido.

Es así que, de la respuesta referida se desprende claramente que la solicitud presentada por **LA RECURRENTE**, fue atendida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que se le entregó la información que solicitó, y cumple con el derecho de acceso a la información.

Sin embargo, **LA RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, señalando como motivo de inconformidad *"DE LA MANERA MAS ATENTA REQUIERO SABER: ¿CUALES SON LAS CONDICIONES PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES PUEDAN SER SUJETOS DEL PAGO DE VIÁTICOS? Y ¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER ESE DERECHO?"* (Sic), al respecto, es de señalar que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información de **LA RECURRENTE**; esto es, requiere información, que no había sido solicitada.

Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que

respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, no tuvo oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas, atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera y que a su derecho convenga.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número 01/17 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo anterior, se establece que a través de la interposición del recurso de revisión **LA RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para analizar requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma aunado a que de la liga http://finanzas.edomex.gob.mx/normas_administrativas; sin embargo no pasa inadvertido que del link electrónico se pueden advertir las normas y procedimientos para cubrir los gastos con motivo del desarrollo de labores en un lugar distinto a su centro de trabajo.

Es así que, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que satisfizo la pretensión realizada por el particular; lo anterior debido a que, tal como fue señalado en párrafos que anteceden **LA RECURRENTE** solicitó saber si al personal de la Subdirección de Educación Básica se le pagan viáticos cuando salen de comisión y el fundamento legal en caso de que se otorguen dichos viáticos por comisión, en consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que, los servidores públicos docentes pueden ser sujetos al pago de viáticos conforme al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, de acuerdo al procedimiento número 232 denominado Viáticos Eventuales, cuyo objeto es cubrir los gastos en que incurren los servidores públicos con motivo del desarrollo eventual de sus labores en lugar distinto a su centro de trabajo, proporcionando la liga electrónica http://finanzas.edomex.gob.mx/normas_administrativas en la que podría consultar el procedimiento referido.

En ese tenor, personal de esta Ponencia Resolutora determinó inspeccionar dicha liga electrónica a fin de corroborar que efectivamente contenga el procedimiento 232 en el que se explica las condiciones bajo las cuales se otorga Viáticos Eventuales a los servidores públicos docentes, encontrando lo siguiente:

① finanzas.edomex.gob.mx/informar_administrativo

232 Viáticos Eventuales
242,705 bytes, 4 pág.

233 Gastos de Viaje
204,319 bytes, 7 pág.

241 Contrato Individual de Trabajo por Tiempo u Obra Determinado
233,472 bytes, 6 pág.

244 Lista de Raya
199,209 bytes, 6 pág.

245 Honorarios Asimilables al Salario
152,555 bytes, 6 pág.

251 Becas para Servidores Públicos
102,419 bytes, 4 pág.

252 Becas para hijas e hijos de servidoras públicas y servidores públicos sindicalizadas(os)
159,744 bytes, 6 pág.

253 Apoyo para hijas e hijos con discapacidad de las maestras y los maestros al servicio del Gobierno del Estado de México

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL			
PROCEDIMIENTO: 232 VIATICOS EVENTUALES			
OBJETIVO: Cubrir los gastos en que incurrir los servidores públicos, con motivo del desarrollo eventual de sus labores en lugar distinto a su centro de trabajo.			
NORMAS: 20301/232-01 - Las dependencias deberán racionalizar los viáticos eventuales sin detrimento en el cumplimiento de sus programas. 20301/232-02 - Los viáticos eventuales se asignarán únicamente para el desempeño de comisiones transitorias en lugar diferente al de su domicilio de trabajo, con duración menor a 24 horas. 20301/232-03 - Las dependencias cuidarán que las comisiones se lleven a cabo, en lo posible, dentro del horario asignado al servidor público. 20301/232-04 - En ningún caso el pago de viáticos eventuales afectará las remuneraciones del servidor público. 20301/232-05 - Es incompatible la asignación simultánea de viáticos eventuales o fijos y gastos de viaje, a un mismo servidor público. 20301/232-06 - El pago por este concepto no podrá ser superior al valor establecido en la "Tabla de Valores para Gastos de Viaje y Viáticos Eventuales" emitida por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; dicho monto podrá ser inferior, si la dependencia así lo determina. 20301/232-07 - El pago de viáticos eventuales no requerirá comprobación. 20301/232-08 - Los viáticos eventuales sólo comprenden los gastos efectuados para alimentación durante la comisión, cuando se viaje en transporte oficial y se asigne combustible, de acuerdo al punto B.2 de la "Tabla de Valores para Gastos de Viaje y Viáticos Eventuales". 20301/232-09 - El monto de los viáticos, señalados en los incisos B.1, B.3 y B.4 de la "Tabla de Valores para Gastos de Viaje y Viáticos Eventuales", comprende los gastos por alimentación, combustible y depreciación de automóvil, este último en el caso del inciso B.3 y B.4. 20301/232-10 - Al servidor público que realice la comisión utilizando transporte público, le corresponden viáticos por concepto de gastos de alimentación y de transporte público no comprobable (taxi, combi, etc.), de acuerdo al inciso B.5 de la "Tabla de Valores para Gastos de Viaje y Viáticos Eventuales".			
FECHA DE EMISION:	FECHA DE ACTUALIZACION:	PAGINA:	III/232-01
MAYO DE 1996	MAYO DE 2005	SUSTITUYE A:	III/232-01

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL

20301/232-11

- Cuando durante el desempeño de la comisión deban efectuarse gastos por pagos de peaje en caseta, éstos deberán tramitarse a través de fondo revolvente; con cargo a la partida "3703 – Gastos de Peaje", presentando los comprobantes respectivos. La comprobación de estos gastos no requerirá autorización de la Dirección General de Administración de Personal.

20301/232-12

- Si en el desempeño de una comisión se realizan gastos por transportación en servicio público que otorgue comprobante de los mismos, éstos deberán tramitarse a través de fondo revolvente, con cargo a la partida "3702 – Viáticos", presentando los comprobantes respectivos. La comprobación de estos gastos no requerirá autorización de la Dirección General de Administración de Personal.

20301/232-13

- En los casos que se requiera entregar al servidor público el monto de sus viáticos eventuales, previamente a la realización de la comisión, la coordinación administrativa o equivalente de la dependencia podrá entregarle la cantidad que corresponda y deberá obtener del mismo el comprobante de recibido. Una vez realizada la comisión deberá obtener el Vo.Bo. del titular de la Unidad Ejecutora para la aprobación del gasto.

20301/232-14

- Cuando el gasto se haya realizado sin solicitar de manera anticipada el monto de los viáticos eventuales, el reembolso de la cantidad autorizada al servidor público se pagará vía cheque de nómina o abono en cuenta. La coordinación administrativa o equivalente de la dependencia deberá solicitar a la Dirección General de Administración de Personal la aplicación del pago.

20301/232-15

- La autorización de asignación de viáticos eventuales, sólo procederá si la unidad administrativa dispone de recursos en la partida presupuestal correspondiente.

20301/232-16

- No se podrán otorgar viáticos eventuales al personal que se encuentre en la situación laboral siguiente:
 1. Disfrute del período vacacional.
 2. Licencia con o sin goce de sueldo.
 3. Inasistencia justificada o injustificada.
 4. Suspensión por sanción administrativa.

20301/232-17

- En casos excepcionales y debidamente comprobados en los que los requerimientos de la función obliguen a los servidores públicos a laborar tiempo extraordinario o a pernoctar en el lugar de la comisión, sin alojarse en un hotel, podrán pagarse viáticos dobles o triples, con base en los valores establecidos en el inciso B.2 de la "Tabla de Valores para Gastos de Viaje y Viáticos Eventuales", de la siguiente manera:

1. Cuando el servidor público deba permanecer en el lugar de la comisión más de 9 y hasta 17 horas:	Viático doble.
2. Cuando el servidor público deba permanecer en el lugar de la comisión de 18 a 24 horas:	Viático triple.

ELABORA

AUTORIZA

L.A.E. Marco Antonio Abaid Kado

Lic. Marcela Velasco González

Director General de Administración de Personal

Subsecretaría de Administración

FECHA DE EMISION:

FECHA DE ACTUALIZACION:

PAGINA:

III/232-02

MAYO DE 1996

MAYO DE 2005

SUSTITUYE A:

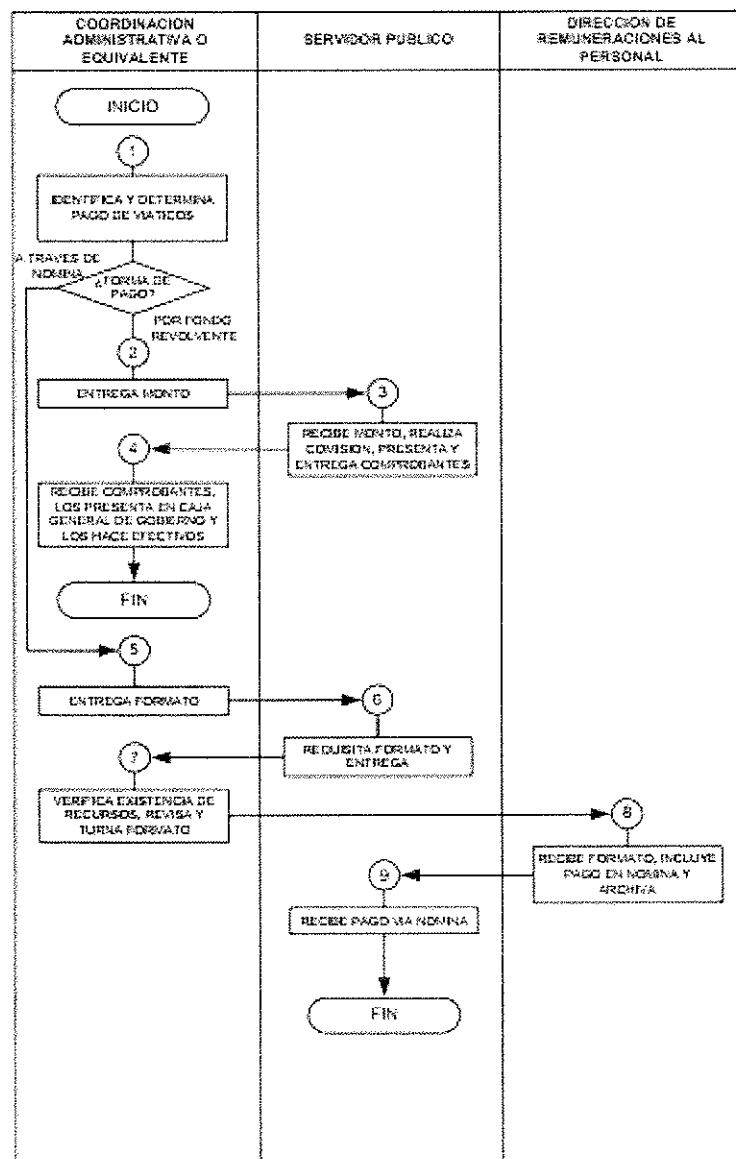
III/232-02

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL			
PROCEDIMIENTO: 232 VIATICOS EVENTUALES			
No.	RESPONSABLE	DESCRIPCION	
		ACTIVIDAD	
1	Coordinación Administrativa o equivalente	Determina si se requiere entregar al servidor público el monto de Viáticos Eventuales, los cuales pueden otorgarse a través de fondo revolvente (entregados antes de la comisión) o por nómina (entregados posteriores a la realización de la comisión) utilizando la "Tabla de Valores para Gastos de Viaje y Viáticos Eventuales".	
2	Coordinación Administrativa o equivalente	Si el pago es a través de fondo revolvente, entrega monto para que realice la comisión	
3	Servidor Público	Recibe el monto correspondiente y realiza la comisión, presenta comprobantes de pago a la coordinación administrativa o equivalente que le entregó los recursos.	
4	Coordinación Administrativa o equivalente	Recibe comprobantes y los presenta a Caja General de Gobierno, para hacerlos efectivos.	
5	Coordinación Administrativa o equivalente	Si el pago es a través de nómina, entrega formato "Asignación de Viáticos Eventuales" (20301/NP-30/04) al servidor público para que lo requisiite.	
6	Servidor Público	Requisita formato "Asignación de Viáticos Eventuales" (20301/NP-30/04) y lo entrega a la coordinación administrativa o equivalente.	
7	Coordinación Administrativa o equivalente	Verifica que cuente con recursos en la partida de viáticos eventuales, revisa y turna el formato "Asignación de Viáticos Eventuales" a la Dirección de Remuneraciones al Personal debidamente requisitado para su procesamiento en el SIIP.	
8	Dirección de Remuneraciones al Personal	Recibe formato "Asignación de Viáticos Eventuales", afecta nómina para incluir el pago en el cheque de nómina o depósito en tarjeta de débito del servidor público de la siguiente quincena. Archiva para su control.	
9	Servidor Público	Recibe vía nómina el pago de viáticos eventuales.	
FECHA DE EMISION:		FECHA DE ACTUALIZACION:	PAGINA: III/232-03
MAYO DE 1996		2004	SUSTITUYE A:

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL

PROCEDIMIENTO: 232 VIATICOS EVENTUALES

DIAGRAMA DE FLUJO



FECHA DE EMISION	FECHA DE ACTUALIZACION	PAGINA:	III/232-05
MAYO DE 1996	2004	SUSTITUYE A:	

Así, de las imágenes insertas puede advertirse que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta colmó el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** al pronunciarse **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de los puntos solicitados; en consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, es importante precisar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso

Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
Marván Laborde
Criterio 31/10*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas e inoperantes** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **01034/SE/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con

Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los de derechos de **LA RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

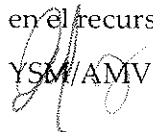
Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02707/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/AMV